

Expediente Núm. 58/2019  
Dictamen Núm. 226/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de febrero de 2019 -registrada de entrada el día 13 de marzo-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida en las instalaciones de la piscina municipal por la presencia de una balsa de agua en una zona de paso.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 26 de septiembre de 2018, el interesado presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida frente al Ayuntamiento de Castrillón- por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida en las instalaciones de la piscina municipal.

Expone que “el día 6 de noviembre de 2017 después de practicar natación en la piscina municipal ....., caminaba hacia los vestuarios cuando sufrió

una caída motivada por una balsa de agua estancada existente en el lugar por donde necesariamente hay que pasar”, y que a consecuencia de ella “se me produjo una contusión en hombro derecho y rotura del tendón supraespinoso”, precisando tratamiento médico y rehabilitador.

Solicita una indemnización total de diez mil cuatrocientos cincuenta y seis euros con tres céntimos (10.456,03 €), que desglosa en los siguientes conceptos: “21 días de perjuicio personal moderado: 1.097,46 euros./ 68 días (de) perjuicio personal básico: 2.050,20 euros./ 9 puntos de secuela: 6.733,37 euros”, a lo que “hay que añadir el gasto sufrido por la rehabilitación realizada de 575 euros”.

Propone como medio de prueba la testifical del socorrista que se encontraba trabajando en la piscina.

Acompaña los siguientes documentos: a) Denuncia ante la Policía Local el día 9 de noviembre de 2017, mediante la que ya solicita “las indemnizaciones que procedan”. b) Varios informes médicos acreditativos de la asistencia sanitaria y del tratamiento rehabilitador prestados al reclamante. c) Informe médico pericial suscrito por una especialista en Valoración del Daño Corporal, de fecha 18 de septiembre de 2018. d) Factura emitida por un centro de fisioterapia por importe de 575 €.

**2.** Mediante Resolución de la Alcaldía de 26 de noviembre de 2018, de la que se da traslado al interesado se nombra instructora y secretaria para el procedimiento, se consignan la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**3.** El día 3 de diciembre de 2018, la Instructora del procedimiento solicita al Patronato de Deportes un informe sobre “los hechos y presuntos daños producidos”.

**4.** Con fecha 4 de diciembre de 2018, el Técnico Coordinador de Servicios Deportivos del Patronato de Deportes informa de la existencia de “una zona denominada pediluvio”, situada “entre los vestuarios de la instalación y el vaso principal” que “es de paso obligado” por “motivos higiénicos”, “tiene un flujo

continuo de agua no recirculable./ Dispone de una barandilla a cada lado". Adjunta un informe de la auxiliar administrativa y otro del socorrista de la piscina en el que hace constar que la caída "se produjo una vez sobrepasado el pediluvio" y que el accidentado se golpeó "contra el suelo".

**5.** El día 16 de enero de 2019, la Instructora del procedimiento solicita al Técnico Coordinador de Servicios Deportivos que amplíe su informe en lo relativo a "a) Características del suelo del pediluvio donde ocurrieron los presuntos hechos./ b) Número de usuarios de la piscina durante el año 2017 y número de incidencias registradas similares a la de esta reclamación, producidas en el pediluvio./ c) Otras cuestiones referidas al reclamante, es usuario habitual, otras incidencias".

**6.** Con fecha 17 de enero de 2019, el Técnico Coordinador de Servicios Deportivos del Patronato de Deportes reitera la información contenida en su anterior informe y añade que "el alicatado del pediluvio (...) está compuesto por baldosas antideslizantes", que "durante el año 2017 no se registraron otras incidencias relacionadas con el pediluvio de la piscina./ La asistencia media (...) durante el año 2017 fue de unas 300 personas/día" y asimismo informa que el reclamante "es usuario de la instalación desde (...) 2012". Adjunta varias fotografías.

**7.** Se incorpora al expediente un informe del Comisario Jefe de la Policía Local de fecha 10 de noviembre de 2017 en el que se identifica al agente que se persona en el lugar de los hechos, se reproduce el relato del reclamante, y se identifica como testigos presenciales al "socorrista de servicio en la piscina" y a "la auxiliar administrativa de servicio en el puesto de recepción", a los que el agente personado interroga. Se constata que "tanto los dos testigos identificados como otros empleados de la piscina, dicen conocer al denunciante y que es habitual que, después de salir del vaso de la piscina, cruce el pediluvio de un salto, con el fin de introducir un solo pie en el agua, oyendo a distancia el golpeo de la chancla contra el agua que circula por el suelo del pediluvio", que

“habitualmente no utiliza el pasamanos y que no es la primera vez que sufre una caída por ese motivo, si bien en los casos anteriores no resultó lesionado”.

**8.** Evacuado el trámite de audiencia, mediante oficio de 23 de enero de 2019, no consta la presentación de alegaciones.

**9.** El día 21 de febrero de 2019, la Instructora del procedimiento fórmula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, si bien admite la realidad de la caída, considera “que se debe hacer hincapié en que la manera de la utilización” del pediluvio de la piscina municipal “ha sido incorrecta y ha provocado la caída, no habiendo desperfecto o motivo alguno por lo que esta Administración deba responsabilizarse”, y asume de manera expresa lo razonado por este Consejo en el Dictamen Núm. 82/2017. Concluye que “no hay incumplimiento del estándar general de calidad exigible a esta Administración en la prestación del servicio, dejando el daño de ser antijurídico”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de febrero de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos

17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de septiembre de 2018, y la caída de la que trae origen se produce el día 6 de noviembre del año anterior, por lo que sin necesidad de acudir a otros elementos, es claro que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Se observa que el actor incorpora una previa denuncia, formulada a los pocos días del siniestro ante la Policía Local, que debió ya tramitarse como reclamación de responsabilidad patrimonial en la medida en que el accidentado solicita allí “las indemnizaciones que procedan”. Asimismo se repara en que interesa, en el escrito que inicia este procedimiento, la testifical del socorrista de la piscina, deduciendo la Administración testimonio escrito del referido empleado, que se aporta como documental, pero sin explicitar el motivo por el que se prescinde de la nota de contradicción y no se insta del actor la presentación de un pliego de preguntas. A pesar de ello, en lo actuado constan con nitidez las apreciaciones del testigo presencial, frente a las que nada opone el actor en fase de alegaciones, por lo que no se menoscaba aquí su derecho a la defensa.

Finalmente, se observa que a la fecha de emisión de este dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por el interesado como consecuencia de una caída en las instalaciones de una piscina municipal del

Ayuntamiento de Castrillón, ocurrida el día 6 de noviembre de 2017 y “motivada por una balsa de agua estancada” en una zona de paso hacia los vestuarios.

Queda acreditada la efectividad del daño sufrido por el actor a resultas de la caída, tal como se deduce de la documentación clínica aportada a las actuaciones, sin que tampoco ofrezca dudas la realidad del percance sufrido, corroborada por testigos presenciales.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Castrillón, en cuanto titular de la piscina en la que se produjo la caída, sin interferencia de elementos extraños -o bien de la conducta de la propia reclamante que interrumpiría ese nexo causal.

A tales efectos, el artículo 25.2, epígrafe m), de la LRBRL establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de “actividades o instalaciones culturales y deportivas”, mereciendo recordarse que el concepto de servicio público ha de entenderse en su sentido más amplio, y por ello comprende, como es el caso que se examina, los posibles daños derivados de la utilización de instalaciones deportivas cuya titularidad corresponde a aquella. En este sentido, la Administración municipal tiene el deber genérico de diseñar, conservar y mantener sus propios edificios, centros o instalaciones de todo género en condiciones tales que quede debidamente garantizada la seguridad de quienes los usan o frecuentan.

Ahora bien, en el supuesto examinado el percance dañoso se atribuye a la existencia de “una balsa de agua estancada existente en el lugar por donde necesariamente hay que pasar” de camino entre la piscina y los vestuarios; constatándose en lo actuado que esa “balsa” no responde a una acumulación accidental de agua sino que es el mismo “pediluvio” o lava pies cuya instalación es obligada en las piscinas de uso colectivo “si el entorno es de tierra, césped o similar” y facultativa en otros casos (artículo 11.4 del Reglamento Técnico-

Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, aprobado por Decreto 140/2009, de 11 de noviembre), resultando indudable su conveniencia por “motivos higiénicos”, tal como se razona en el informe del coordinador del servicio municipal. Advertido esto, es claro que el siniestro no puede atribuirse a la existencia misma del pediluvio, ni tampoco a la circunstancia de que albergue agua “estancada” o se ubique en un punto “por donde necesariamente hay que pasar”, toda vez que por exigencias del mencionado Reglamento Técnico-Sanitario -y por su misma finalidad-, el agua ha de ser “no recirculable” y el pediluvio es de paso obligado hacia el vaso de la piscina.

Pudiera entenderse, pese a lo escueto del nexo causal invocado, que el accidentado no alude a la presencia misma del lava pies sino a algún defecto o desperfecto en su configuración o composición, pero nada argumenta siquiera al respecto y el informe del Coordinador de Servicios Deportivos del Patronato deja cumplidamente de manifiesto que la instalación “dispone de una barandilla a cada lado” y se compone de “baldosas antideslizantes”, por lo que el resbalón sufrido no puede objetivamente imputarse a ninguna deficiencia del pediluvio.

Por el contrario, debe estimarse acreditada una conducta inadecuada del perjudicado, que interrumpe aquí el nexo causal e impide imputar responsabilidad patrimonial a la Administración municipal. En efecto, por su inmediatez con el siniestro y su exhaustividad, merece singular consideración el informe librado por el Comisario Jefe de la Policía Local el 10 de noviembre de 2017, a raíz de la denuncia presentada por el accidentado a los pocos días del percance. En ese informe, que identifica al agente que se persona en el lugar de los hechos y a los testigos presenciales -incluido el socorrista cuya testifical interesa el actor-, se deja constancia de que “tanto los dos testigos identificados como otros empleados de la piscina, dicen conocer al denunciante y que es habitual que, después de salir del vaso de la piscina, cruce el pediluvio de un salto, con el fin de introducir un solo pie en el agua, oyendo a distancia el golpeo de la chancla contra el agua que circula por el suelo del pediluvio” precisando que “habitualmente no utiliza el pasamanos y que no es la primera vez que sufre una caída por ese motivo, si bien en los casos anteriores no resultó lesionado”. En consecuencia, acreditado que esa es la conducta habitual del reclamante nada permite sostener que el día del siniestro se conducía con la

prudencia exigible cuando ni siquiera el propio accidentado rebate las observaciones de los testigos, de modo que la caída se revela consecuencia del riesgo asumido por el perjudicado “con el fin de introducir un solo pie en el agua”.

En suma, no se aprecia deficiencia alguna en la instalación que pueda racionalmente considerarse factor determinante de una caída y sí, en cambio, una conducta anómala o negligente del perjudicado cuyas consecuencias no pueden imputarse al servicio público, ya que este no puede concebirse como un seguro universal que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier consecuencia dañosa de sucesos o accidentes por el simple hecho de que ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio de esta naturaleza, debiendo soportar el particular tales efectos como riesgos generales o específicos vinculados a su propia actuación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.